

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

## BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de Oficio.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y s<sup>a</sup> Augusta Real familia continúan en esta Córtes in novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Exposición á S. M.

SEÑORA: El Real decreto de 1. ° de Setiembre del corriente año ha introducido importantes modificaciones en los precios del franqueo de las cartas, periódicos é impresos: al plantear el franqueo previo por medio de timbres en Ultramar, para que aquellas puedan hacerse extensivas á estas provincias, se han presentado varios inconvenientes que es forzoso tratar de superar, de suerte que en los dichos países no dejen de disfrutarse las ventajas que son consiguientes á la nueva organizacion postal.

El art. 3. ° dispone que los sellos de franqueo «se expendrán á un real» (que necesariamente debe entenderse de vellon, porque esta es la moneda de la Península y no se expresa lo contrario) «para las cartas sencillas de Cuba y Puerto-Rico, y á dos reales para las de Filipinas.

Existiendo en las provincias de Ultramar la moneda de plata fuerte y no la de vellon, es imposible el uso en ellas de las clase de sellos

expresada; si hubiera de interpretarse el artículo y entenderse que este real habria de ser de vellon en la Península é Islas adyacentes y de plata fuerte en las Antillas y en Filipinas, apareceria una notable desigualdad en contra de nuestros hermanos de Ultramar, para los cuales el servicio de Correos seria un 150 por ciento mas caro que para los peninsulares. Semejante desigualdad en disposiciones que así han de servir para fomentar los intereses mercantiles como para estrechar las relaciones sociales de todos los españoles, cualesquiera que sean los mares que dividan las provincias en que nacieron, seria en gran manera perjudicial. Además la interpretacion dada al artículo citado y á que facilmente lleva la igualdad del nombre de la unidad monetaria, no seria exacta, pues muy pocas veces el real de plata fuerte en Ultramar puede considerarse equivalente al de vellon de la Península.

Mas semejante inteligencia del repetido artículo tercero llevaria á un mal de mayor consideracion todavia, porque haria inútil, ó por mejor decir perjudicial, el uso del franqueo previo, impidiendo de este modo que se introduzcan en el ramo de Correos la simplificacion y las ventajas que á este sistema son inherentes. La demostracion de que no podria menos de suceder así es evidente; el que en las Antillas hubiera de franquear previamente una carta sencilla, deberia pagar dos reales y medio de vellon, y sino la franqueara se cobrarian en la Península dos reales solamente por la misma carta, segun dispone el art. 4. ° del expresado Real decreto de 1. ° de Setiembre, viniendo á resultar de la interpretacion dada que el que franqueara, no solo no ob.



tendría una ventaja, como es justo y natural, sino que saldría perjudicado en medio real por cada carta sencilla.

Esta complicación, de tan difícil solución, como que en el fondo depende de la diferencia de dos sistemas monetarios, que no es posible en manera alguna proceder á uniformar desde luego por una resolución incidental, no puede desvanecerse, sino solamente atenuarse, si se quiere evitar que se introduzca en un importante ramo administrativo una perturbación de tanto peores resultados, cuanto que tendría lugar en los momentos mismos en que naturalmente se hacen sentir las consecuencias precisas de toda reforma. El medio de llegar al término que se desea sería resolver «que las cartas procedentes de las Antillas para ellas mismas, la Península, Baleares y Canarias se franqueen por medio de sellos que se expendan en las dichas Antillas al precio de medio real plata fuerte; que las que procedan de Filipinas para Cuba, Puerto-Rico, la península é Islas adyacentes como también las de Cuba y Puerto-Rico para Filipinas, se franqueen con sellos expendidos en el punto en que nazcan, á un real plata fuerte, subsistiendo los franqueos de uno y de dos rs. vn. establecidos respectivamente en la Península para las cartas que se dirijan á las provincias de Ultramar.»

Esta resolución en cuanto á Cuba y Puerto-Rico, presenta la anomalía de que siendo el medio real fuerte la moneda menor que circula en el país, lo mismo costará la carta que nazca y muera en las Islas que la que, procedente de la Península ó dirigida á ella, deba de algun modo contribuir á sufragar el crecido coste de la conducción marítima.

El inconveniente es mayor respecto de las Islas Filipinas: el precio del franqueo previo es muy insuficiente para reintegrar de lo que hay que abonar por razón de conducción á la compañía peninsular y oriental inglesa, sobre todo si se considera que los portes de 160 y de 200 rs. por arroba señalados para los periódicos y los impresos han de dar lugar á que, aprovechando este beneficio, se dirijan por el Istmo de Suez remesas que hoy, ó no se hacen, ó van por la vía del Cabo de Buena Esperanza. La diferencia entre lo que el Erario público cobre de los particulares por la correspondencia de las provincias de Asia, y lo que haya de pagar, á la citada compañía peninsular y oriental, deberá satisfacerse con el crédito asignado para este objeto á la dirección general de Ultramar, crédito que no podrá menos de exigir para el año entrante un aumento, cuya importancia solo podrán determinar los hechos, pero que cumple consignar será probablemente de gran consideración, si se han de poder cubrir las atenciones á que aquel está afecto.

Esta dificultad es la que se presenta como de mayor gravedad para hacer extensivo á las provincias ultramarinas el mencionado real decreto de primero de Setiembre del corriente año: el Tesoro por el pago de la correspondencia de Asia tendrá que satisfacer una cantidad tres ó cuatro veces mayor seguramente que la que abona hoy, sin que alcance á reintegrarse, sino muy imperfectamente, con lo que cobre de los particulares

por la misma correspondencia. Pero al mismo tiempo forzoso es reconocer que en cambio de este inconveniente habrá la ventaja de que se fomentarán algunas empresas periodísticas y literarias, y que se obtendrá el beneficio mucho mas importante aun de estrechar los lazos que unen á unas provincias españolas con otras. Además conviene también considerar que, según todas las probabilidades, la rebaja del franqueo en la Península proporcionará un aumento de ingresos en el Tesoro público que le dará los medios de subvenir al muchísimo mayor gasto de la correspondencia de Ultramar en general y de Filipinas en particular.

Otro inconveniente se ha presentado asimismo para que se establezca el franqueo previo de la correspondencia en aquellas posesiones. Un gran número de empleados de Correos en las Islas de Cuba y de Puerto Rico no tiene mas dotación que un tanto por ciento sobre el valor de la correspondencia, cuya administración les está confiada; el nuevo sistema no puede menos de disminuir considerablemente ó de anular acaso aquella retribución. Es por lo tanto de todo punto indispensable dotarlos con un sueldo fijo, proporcionado á su trabajo y responsabilidad, conviniendo para adoptar una determinación acertada en este punto tener presente muchas circunstancias, que si bien importantes, son puramente locales. El pedir los datos necesarios, que no existen hoy tan completos como fueran de desear, retardaría la aplicación del Real decreto de 1.º de Setiembre á aquellas provincias: la dificultad sin embargo es fácil de superar autorizando á los Gobernadores subdelegados de Correos de Ultramar, para que oyendo á las Oficinas de Hacienda, y previo acuerdo de la Junta de Autoridades, asignen desde luego las dotaciones que estimen justas á los empleados referidos, dando cuenta de ellas al Gobierno para la resolución mas conveniente.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1854.—SEÑORA.  
A L. R. P. de V. M., Claudio Anton Luzuriaga.

#### Real decreto.

De conformidad con lo que me ha expuesto el Ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para todos los efectos de las operaciones de Correos se dividirán las cartas en sencillas y dobles.

Se entenderá por carta sencilla la que en su peso no exceda de media onza: se considerarán como cartas dobles todas las demás.

Art. 2.º Así las cartas sencillas como las dobles podrán dirigirse por el correo de tres modos: primero, sin franquear ni certificar; segundo, franqueadas; tercero, franqueadas y certificadas.

Art. 3.º El franqueo y el certificado de las cartas, así como el franqueo de los periódicos é impresos, pueden hacerlo los interesados por medio de sellos.



Art. 4.º Los sellos para las provincias de Ultramar se expendrán á medio real los destinados para las islas de Cuba y Puerto-Rico, y á un real los de Filipinas.

Se entenderán en aquellas provincias los reales de que se trata en el presente decreto de plata fuerte, ó sean dos y medio reales vellon cada uno.

Art. 5.º Las cartas sencillas de Cuba y de Puerto-Rico para la Península, Baleares y Canarias se franquearán con un timbre de á medio real, y con uno de á real las de Filipinas para las Antillas y la Península e Islas adyacentes, ó viceversa de las Antillas á Filipinas.

Por cada media onza ó fraccion de ella que se aumente en las cartas franqueadas, se añadirá un timbre de la clase que corresponda segun el punto á que se dirijan.

Art. 6.º Las cartas sencillas de las provincias de Ultramar, cuando no hubiesen sido previamente franqueadas, pagarán por razon de porte en la Península, segun se previene en el Real decreto de 1.º de Setiembre del corriente año expedido por el Ministerio de la Gobernacion, 2 rs. vu. cuando procedieren de Cuba y de Puerto-Rico, y 4 cuando su procedencia fuese de Filipinas, y otro porte mas por cada media onza ó fraccion de ella que se aumente de peso. Las cartas sencillas, procedentes de la Península é Islas adyacentes, cuando no hubiesen sido previamente franqueadas, pagarán un real fuerte por razon de porte en Cuba y Puerto-Rico, y 2 rs. por igual concepto en Filipinas. Las cartas dobles pagarán lo que segun su peso les corresponda, partiendo del tipo que en los párrafos precedentes se fija para las sencillas.

Art. 7.º El franqueo será obligatorio en las cartas certificadas, las cuales además de los timbres correspondientes á su franqueo, deben llevar por su cualidad de certificadas, sea cual fuere su peso, un timbre de real las de Cuba y Puerto-Rico y dos timbres de real las de Filipinas.

Art. 8.º La correspondencia de las provincias de Ultramar, conducida en otro buque que en los vapores-correos establecidos y que hacen hoy este servicio, pagará para el capitán del buque un sobre-porte por carta de un real de vellon cuando sea de Ultramar para la Península é islas adyacentes, y de medio real plata viceversa.

Art. 9.º La correspondencia procedente de Ultramar, depositada en los buzones de la Península, Baleares y Canarias, pagará únicamente el porte ó franqueo señalado á las cartas nacidas en los mismos buzones.

Art. 10. Las reglas que quedan fijadas serán tambien aplicables á la correspondencia interior de Cuba y de Puerto-Rico y á la de estas Islas entre sí y con la Península.

Art. 11. El precio de los sellos para cada carta sencilla, cuando circulen en el interior de cualquiera de las Antillas ó entre una y otra de estas, será de medio real plata fuerte: por las que no vayan franqueadas se pagará por razon de porte un real fuerte en la carta sencilla, aumentándose en las dobles el porte ó el franqueo con sujecion á la regla que ya queda establecida.

Art. 12. El franqueo será tambien obligatorio en las cartas certificadas que circulen en el in-

terior de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico, ó entre estas, y que llevarán además del sello ó sellos correspondientes á su franqueo uno de á real, cualquiera que sea su peso.

Art. 13. Los impresos y las muestras de comercio con faja, sin otra cosa manuscrita que el sobre, pagarán cuando vayan sueltos ó en paquetes pequeños, la mitad del porte señalado á las cartas de igual peso y procedencia. Los periódicos y las obras impresas presentados al franqueo por las redacciones ó editores en la Península, Baleares y Canarias para las Antillas ó viceversa, pagarán respectivamente el porte total único de 80 y de 100 rs. por arroba, y para Filipinas ó viceversa 160 y 200 rs.

Art. 14. Las disposiciones del presente decreto empezarán á regir en las Antillas, el día 1.º de Marzo del año próximo de 1855, y en las Islas Filipinas el 1.º de Junio del mismo año.

Art. 15. Se autoriza á los gobernadores, capitanes generales, subdelegados de correos de las provincias de Ultramar, para que oyendo á la junta de autoridades respectiva adopten las medidas que sean necesarias para la ejecucion del presente decreto, debiendo dar cuenta de ellas por el conducto correspondiente para que pueda recaer mi soberana aprobacion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### CIRCULAR NUMERO 4.

Los Alcaldes de los pueblos y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la captura del desertor del presidio de Valencia Antonio Gallardo y Vila, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual en caso de ser habido se remitirá á disposicion del Sr. Gobernador de dicha Ciudad que le reclama de oficio. Albacete 2 de Enero de 1855.—*Rafael Muro.*

#### *Señas del desertor.*

Edad 51 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color trigueño, estado casado, oficio tegedor.

### OTRA NUMERO 5.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.*

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que recuerde V. S., en cuanto reciba la presente orden, á los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia la obligacion que les incumbe, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, de formar en los primeros dias de este mes el padron general del vecindario, previniéndoles que adopten las providencias oportunas y procedan con la actividad necesaria, á fin de que tan importante operacion quede del todo concluida el día 15 de Enero actual.



Lo que se inserta en el Boletín oficial, encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos su mas exacto y puntual cumplimiento. Albacete 5 de Enero de 1856 =Rafael Muro.

OTRA NUMERO 6.

El Excmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 12 de Diciembre próximo pasado me dice lo siguiente.

La Comision encargada de promover la concurrencia á la Exposicion universal de Paris, ha expedido con esta fecha la siguiente:—Debiendo procurarse en la presentacion de las muestras destinadas á la Exposicion, tanto la conveniente uniformidad, como el que no ocupen demasiado espacio, ni den por la cantidad una idea imperfecta del producto, esta comision ha acordado fijar respecto al envase y cantidades de las muestras que han de representar los de nuestra industria agricola, las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los liquidos se trasportarán en botellas de vidrio blanco de tamaño comun, bien tapadas con corcho y lacre, papel de estaño ó cualquiera otra materia de las que tiene adoptadas el comercio para la exportacion, procurando siempre hermanar la elegancia con la seguridad. No se admitirán menos de seis botellas de cada clase de vino, y dos botellas de los demas liquidos.

Conforme al artículo 14 del reglamento general, los espiritus ó alcoholes, aceites y demas cuerpos que fácilmente se inflaman, deberán presentarse en vasijas muy-fuertes y perfectamente cerradas.

2.<sup>a</sup> Los cereales (trigo, cebada, centeno, maiz, avena) se colocarán en cantidad de media fanega ó sea 0'277—500 de hect., en sacos de lienzo ó en barriles de haya. Es preferible el último envase para evitar mermas en el transporte, alteracion por humedad, etc.

Del mismo modo se envasarán las legumbres secas, pero en estas bastará un cuarto defanega ó sea 0.138—750 de hect. por cada muestra.

3.<sup>a</sup> Las frutas secas (pasas, ciruelas, higos, orejones) se presentarán en la forma que el comercio las prepara para la exportacion, bastando una sola caja ó serete por cada clase. Las almendras mondadas ó sin cáscara deberán colocarse en una caja forrada interiormente de papel blanco ó azul de empaque, procurando que la tapa sea de cor-

redera para evitar su deterioro al abrirla. La cantidad de almendra mondada puede ser de seis á ocho libras, ó de dos y medio á tres y medio kilog. La almendra en cáscara se pondrá en un saco de lienzo, y en cantidad de una á dos arrobas, ó sea de once y media á veinte y tres kilog.

En la misma forma y cantidad pueden enviarse las avellanas, nueces, castañas y cualquiera otro fruto análogo.

4.<sup>a</sup> Los encurtidos (aceitunas, alcaparras, etc.) se dispondrán en la forma que usa el comercio para la exportacion, como son barriles y peruleras de barro. De cada clase irá un barril de los comunes de embarque, al cual acompañará un frasco grande de vidrio blanco, cilindrico y bien tapado con corcho y lacre, para que pueda juzgarse del tamaño del fruto.

5.<sup>a</sup> Se recomienda la mayor proligidad y esmero en el empaque de botellas, frascos y barriles que contengan liquidos, para evitar roturas y derrames.

6.<sup>a</sup> La lana sin lavar deberá ponerse en paquetes de dos á cuatro arrobas de peso (de 25 á 46 kilog.) en la forma que se emplea para la exportacion. Asi contendrá cada paquete suficiente número de vellones para poder juzgar del mérito de la ganaderia de que proceden. La lana lavada puede colocarse en la misma forma, pero en cantidad de una á dos arrobas (de once y medio á veinte y tres kilog.)

7.<sup>a</sup> Cada botella, frasco, barril, saco ó paquete, llevará una etiqueta que designe la procedencia del producto y la persona ó establecimiento á que deberán dirigirse para obtenerlo.

8.<sup>a</sup> Los Gobernadores de las provincias admitirán objetos con destino á la Exposicion universal de Paris hasta el 15 de Febrero próximo.

La comision central espera que nuestra clase agricultora, comprendiendo las ventajas que puede reportar de este nuevo concurso, procurará que en el se halle digna y completamente representada la industria predominante del pais.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva darle la debida publicidad.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á noticia de los agricultores de esta provincia, concurren con muestras de sus frutos á la Exposicion universal de Paris. Albacete 5 de Enero de 1855. =Rafael Muro.

Continúa la lista de los electores que han tomado parte en el nombramiento de Diputados á Córtes por esta provincia.

YESTE.

D. Vicente Muñoz Labrador  
Victoriano Martínez  
Esteban Rubio  
Francisco Ogeda de Domingo  
Gregorio Ortega  
José Chinchilla de Manuel  
Francisco Fernandez Tauste  
José Ruiz Ruescas menor  
José Blazquez de Abila

D. Isidro Tauste  
Juan José Fernandez Tenedor  
Gaspar Fernandez  
Eusebio Garcia Magdaleno  
José Gallego de Lazaro  
Lázaro Gallego  
Manuel Sanchez Tauste de Francisco  
Miguel Garcia Magdaleno  
Pedro Martinez Aliaga Jartos  
Pascual Nova  
Pedro Caravaca  
José Garcia Magdaleno

D. José Sanchez Tauste menor de Francisco  
Antonio Garcia Elbal  
Antonio Martinez Aliaga  
Antonio Ruiz Melgarejo  
José Garcia del Moral  
Lázaro Bonaque  
José Gonzalez Ogeda  
Nicolas Bonache  
Manuel Gonzalez Ogeda  
Pascual Garcia Magdaleno  
(Se continuará).

IMPRENTA DE LA UNION.